



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 40 89 002 2019 00064 02
Proceso	VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	NESTOR FABIO CASTAÑO TABORDA
Demandado	COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO- COMSAB
Instancia	SEGUNDA
Sentencia	GENERAL No. 4 VERBAL SEGUNDA INSTANCIA No. 1 de 2021
Tema y subtemas	CONTRATO DE TRANSPORTE - PRORROGA Y RENOVACION DEL CONTRATO - BUENA FE CONTRACTUAL
Decisión	CONFIRMA DECISIÓN -CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes el 8 de noviembre de 2019, en el proceso verbal de cumplimiento de contrato de transporte terrestre de mercancías.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones de la demanda

En escrito radicado el 19 de febrero de 2019, NESTOR FABIO CASTAÑO TABORDA a través de apoderado interpuso demanda verbal en contra de la COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO- COMSAB, representada legalmente por GLORIA LILIANA VELEZ QUNTERO.

En la demanda se indica que el hoy demandante, prestó los servicios de transportador durante casi 8 años a la COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA DE SAN BARTOLO- COMSAB. En razón de este vínculo, se celebraron varios contratos de transporte terrestre de mercancía. Uno de ellos, el número 004, comprendido entre 1 de julio de 2017 hasta el día 1 de julio de 2018,

en donde no se le manifestó la no renovación del próximo contrato ni de manera verbal ni escrita.

Relata el apoderado, que el señor CASTAÑO TABORDA siguió prestando sus servicios entre los meses de julio, agosto, septiembre de 2018 y hasta el día 6 de octubre del año 2018, fecha en la que se le manifestó de manera verbal que no tendría más trabajo como transportador de mercancía, desconociendo con ello la demandada que el contrato se había prorrogado por el mismo tiempo, ocasionando detrimento patrimonial al contratista y olvidando que el contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme las pruebas legales, según el artículo 981 del Código de Comercio.

Sostiene que conforme la certificación del 30 de junio de 2018, emitida por la auxiliar administrativa, empleada de la Cooperativa, entre el 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017 el demandante transportó mercancía por valor de \$111.409.815, para un promedio mensual de \$9.284.815. Expone que, por la manera abrupta y desigual en que se dio la terminación del contrato de transporte terrestre de mercancía y de manera unilateral, comprendido entre el 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019, el demandante conforme el promedio indicado, dejó de percibir la suma de \$83.557.361, entre octubre de 2018 y julio de 2019.

Expone que el demandante, en vista de la continuación del contrato de transporte terrestre de mercancía, incurrió en gastos o inversiones como pólizas, contratos de trabajos con conductores, etc. Esto previendo la continuidad del contrato, del cual no fue notificado de su terminación, y por el contrario siguió con los servicios de transporte terrestre de mercancía de manera regular.

Indica que el 29 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Personería del municipio de Hispania-Antioquia, donde las partes no llegaron a un acuerdo en dicha ocasión.

Conforme a los hechos narrados, pretende que se declare la existencia del contrato de transporte terrestre de mercancía con vigencia del 1 de julio de 2018 hasta el 1 de julio de 2019, entre NESTOR FABIO CASTAÑO TABORDA y la COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO COMSAB. Se declare el incumplimiento del contrato de transporte terrestre de mercancía, el cual

se renovó automáticamente por el mismo tiempo del anterior, en favor del demandante y en contra de la Cooperativa. Que se condene a la entidad demandada a cancelar la totalidad del contrato de transporte terrestre de mercancía, basado en el promedio mensual que este tenía conforme fue certificado por la Cooperativa y que dejara de percibir tasado en la suma de \$83.557.361. igualmente, se condene a la demandada a pagar al demandante, el valor de los intereses comerciales corrientes de la anterior suma, desde la fecha del contrato y hasta que se cancele la obligación. Por último, solicita que se condene en costas a la entidad demandada.

2. Trámite de primera instancia

Por auto del 16 de mayo de 2019 se admitió la demanda promovida por NESTOR FABIO CASTAÑO TABORDA en contra de la COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO COMSAB. La Representante Legal de la entidad demandada GLORIA LILIANA VELEZ QUINTERO, fue notificada el 7 de junio de 2019. Quien a través de apoderado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Presentando en el mismo escrito de contestación, objeción al juramento estimatorio realizado por la parte actora. Formuló como excepciones las que denominó: 1. No existencia del contrato de transporte con vigencia de un año para el periodo del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019; 2. No existencia de prórroga del contrato 004 para el periodo del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019, por la falta de cumplimiento de requisitos impuestos por las mismas partes; 3. Inexistencia de perjuicio; 4. Tasación excesiva de perjuicios; 5. No generación de intereses frente a la suma demandada; 6. No condena en costas y agencias en derecho para el demandante y sí para el demandado; 7. Falta de legitimación en la causa por pasiva; 8. Imposibilidad de fallar sobre una pretensión incierta y confusa; 9. Innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al demandante el 17 de julio de 2019. Término dentro del cual el demandante se pronunció sobre ellas rechazando su prosperidad y presentando en la parte final de su escrito, solicitud especial frente a la oposición del decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada ya que no se cumplía con los requisitos del artículo 212 del CGP.

Por auto del 8 de agosto de 2019, se fijó fecha de la audiencia inicial para el día 5 de septiembre de 2019. Audiencia en la que fueron agotadas las etapas previstas en el artículo 372 del CGP, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 8 de noviembre del año 2019.

Audiencia en la que, agotada la práctica de pruebas, se escuchó los alegatos de conclusión, y el Juez Promiscuo Municipal de Andes falló, declarando probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, llamadas estas, no existencia de contrato de transporte con vigencia de un año para el periodo del 01 de julio 2018 al 01 de julio de 2019 y la no existencia de la prórroga del contrato No.004 para el periodo entre julio de 2018 y julio de 2019, por la falta de requisitos impuestos por las mismas partes. En el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido el día 8 de noviembre de 2019, se denegaron cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante y se le condenó en costas. El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, se le concedió el termino de 3 días hábiles al recurrente para la debida sustentación del recurso de apelación.

3. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes en el proceso de la referencia, se concedió el 18 de diciembre de 2019. Expediente que fue remitido y recibido por este Juzgado el 24 de enero de 2020, el que se ordenó devolver por auto del 17 de febrero 2020, por cuanto se omitió el envío completo del escrito de la demanda, expediente enviado físicamente, además de que, en el auto proferido el 18 de diciembre de 2019 por el juez de primera instancia, que concedió el recurso de apelación, no se determinó en qué efecto se concedía el mismo.

Cumpliendo con lo ordenado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes remitió nuevamente el expediente, e indicó que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida se concedió en el efecto suspensivo. El expediente digital fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 30 de julio de 2020, y mediante auto del 25 de agosto de 2020 se admitió el recurso de apelación en el efecto

suspensivo, advirtiendo al apelante que debería sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sustentación que fue allegada el 26 de agosto siguiente, al que de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por auto del 8 de septiembre de 2019 se le corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días. La que se pronunció mediante escrito allegado el 16 de septiembre de 2020.

4. Sentencia apelada

En el fallo apelado, el Juez de primera instancia consideró que se cumplen los presupuestos de legitimación en la causa, por cuanto el demandante NESTOR FABIO CASTAÑO cumplió a cabalidad con el contrato que pretende se prorrogue, y por su parte, la entidad demandada COMSAB, tiene la calidad de parte del contrato, como cargador y beneficiario del contrato de transporte, por lo que despacha desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consideró el Juez de primera instancia que, para el caso concreto, la acción gira en relación a que el contrato se prorrogó automáticamente. Por lo que se debe pronunciar sobre la existencia del contrato entre julio de 2018 a julio de 2019. Invoca la normativa bajo la cual se debe dar solución al problema, y expone que con base en el artículo 20 del Código de Comercio, el transporte de mercancías es una actividad comercial, además de que la Cooperativa conforme a su razón social, es encargada de la distribución, recolección y entrega de productos agrícolas, siendo esta una actividad comercial.

Expone el *a quo*, que entre las partes entre el 1 de julio de 2017 y el 1 de julio de 2018 hubo un contrato de transporte, contrato No. 004, por lo que se debe verificar si el contrato se prorrogó o no. Razón por la cual se debe determinar en primer lugar, si el contrato cumple con las condiciones de validez y eficacia. Las que analiza y concluye que se cumplen a cabalidad y el contrato es plenamente válido y celebrado entre personas plenamente capaces.

Seguidamente, entra a analizar si el contrato No. 004 se prorrogó automáticamente e indica que la respuesta es no, razón por la cual se

despacharán desfavorablemente las pretensiones. Expuso que el contrato de transporte tiene unas características propias, es un contrato bilateral, consensual, de resultado, oneroso y si se pacta puede ser de tracto sucesivo. Y aunque es consensual y no requiere solemnidad, las partes conforme se desprende del contrato No.004, ellas mismas acordaron que fuera solemne, se refiere a las cláusulas 8 y 9 del contrato escrito. Y que el contrato conforme en él se estableció vencía en lo que atañe a su objeto el 1 de julio de 2018 y si se iba a prorrogar necesitaba de un aviso o un pacto al respecto. En ese orden de ideas remite al artículo 1603 del Código Civil, sobre la buena fe en la ejecución de los contratos, aplicable por remisión del artículo 822 del Código de Comercio.

Respecto a la solemnidad impartida por las partes al momento de celebrar el vínculo contractual de carácter comercial, el Juez de primera instancia recurrió a lo dicho por el Magistrado Héctor Marín Naranjo en sentencia de noviembre 17 de 1993, expediente 3885. De lo cual se logra predicar la validez de las estipulaciones que fijen las partes haciendo uso de su libre voluntad, señala entonces la cláusula octava y novena del Contrato No.004

De conformidad entonces con la voluntad de las partes, estas de manera libre y conscientes celebraron el contrato y pactaron entre ambos la obligatoriedad del carácter solemne que se debe dar ante alguna eventual modificación o reforma del contrato inicial. Así las cosas, se deduce que todo cambio debe ser por escrito y de común acuerdo entre las partes, de conformidad entonces a lo pactado, por lo que el contrato de transporte de mercancía terrestre finalizó para ambos, el día 1 de julio del año 2018. Y aunque se siguieron haciendo otros contratos hasta el 16 de octubre de 2018, fueron independientes del contrato genitor. Sostiene que si bien había una expectativa a que se hicieran otros contratos, no puede hablarse de un derecho adquirido por cuanto no se pactó que se prorrogaría. Expuso además que frente al contrato de transporte, no se ha dicho que este se prorrogue automáticamente pues no hay una prerrogativa de ley, y no es aplicable la prórroga automática al transporte de cosas porque se trata de un contrato consensual. Adicionalmente no se acreditó que hubiera costumbre comercial, como corresponde, según lo prevé la ley.

Se trata entonces de contratos subsiguientes, uno de otro. El contrato debía someterse a sus propias reglas, el contrato era de 12 meses, y si se iba a

continuar debía hacerse por escrito. Por otra parte, la prórroga debe hacerse antes del vencimiento del término, de lo contrario sería una renovación y consideró que a lo sumo pudo haberse dado unos nuevos contratos más no renovación, y esto de acuerdo con las necesidades de la empresa. El término del contrato ya había vencido, y según la reorganización de la empresa ya no necesitaban los servicios de transporte brindados por el demandante, teniendo en cuenta que contaban con vehículos propios que prevalecían, por lo que prescindió de dos personas por circunstancias disímiles, como lo fue la falta de entrega de canastillas. Agregó que en los contratos a término como el que se estudia, no hay que avisar, como ocurre en otro tipo de contratos como son los laborales y de arrendamiento, pero en materia de transporte no es así.

Se concluye por el juez de primera instancia, que hubo por parte de la demandada buena fe contractual y no se abusó del derecho, no hay prueba alguna de que el contrato se haya prorrogado automáticamente. El contrato finalizó y no hay escrito que indique la prórroga automática, pues le incumbe a la parte demandante probar la real existencia del contrato del que pretende su cumplimiento, por lo que mal puede pedir que se le indemnice por la terminación unilateral de la empresa. Se acogen entonces las excepciones formuladas por la parte demandada denominadas 1. No existencia del contrato de transporte con vigencia de un año para el periodo del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019; y 2. No existencia de prórroga del contrato N°004 para el periodo del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019, por la falta de cumplimiento de requisitos impuestos por las mismas partes. Sin que haya lugar a pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones formuladas, por lo que se niegan las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la parte demandante.

5. Apelación

La parte demandante a través de su apoderado, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes. Sostiene que no comparte la decisión porque el contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales, el que se perfeccionó bajo las mismas condiciones legales del contrato anterior y firmado dos meses después, el que además era costumbre de las partes y así quedó probado

con la prueba testimonial, que era la demandada quien dejaba pasar un tiempo para suscribir el contrato y que eso solo benefició a una parte dejando desprotegida a la otra.

Hace referencia expresa a la no valoración de los testimonios aportados, por parte del juez, pues no tuvo en cuenta lo expuesto por el testigo Esteban Castaño con relación a que la Cooperativa enviaba vencido el contrato pasado un tiempo lo que hacía asumir al contratista que ya el contrato estaba renovado por el mismo tiempo al anterior, y que jamás le notificaron la terminación del mismo ni de manera verbal ni escrita, y que la no renovación se debió a un inconveniente personal que se tuvo con la esposa del contratista y el nuevo encargado John Jairo Gámez.

Se refiere a las características del contrato de transporte, y cita aparte de la sentencia C-981 de 2010, para luego exponer que el señor NESTOR FABIO CASTAÑO, en relación al contrato No. 004 cumplió con todas las características del contrato de ser bilateral, oneroso, consensual y de resultado, que no se le manifestó su no renovación y que el demandante como cada año, dejaba pasar un tiempo prudencial para su firma, el que se firmaba con fecha anterior como fue ratificado por el testimonio de Jhon Alexander Restrepo, quien expuso que era una costumbre reiterativa y el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta.

Que otro desacierto del Juez fue desestimar la reunión en que se informó los cambios en la Cooperativa de lo cual no se informó al contratista Castaño Taborda, quien no asistió a la reunión, en la que se informó sobre la restructuración de la Cooperativa. Expone que, al no informar al contratista de la renovación del contrato, se dan los presupuestos de los artículos 845, 850 y 854 del Código de Comercio. Y que con el testimonio del señor Guillermo Vargas quedó demostrado que su contrato como transportador fue renovado y el del demandante no, bajo las mismas condiciones del anterior cumpliendo las mismas características del anterior contrato.

Alude al artículo 854 del Código de Comercio, y expone que dejar pasar varios meses sin renovar el contrato de transporte de mercancía y seguir bajo las mismas condiciones del anterior contrato, hicieron al contratista

estar inmerso en el artículo 855 del mismo código "*la aceptación condicional o extemporánea será considerada como nueva propuesta*".

En cuanto a la buena fe contractual, sostiene que esta se debe predicar recíprocamente y no en beneficio de una sola de las partes, y que al no manifestarle al contratista la no renovación del contrato y mantener las mismas condiciones del anterior, no solo creo en este una falsa expectativa que lo obligó a adquirir pólizas, que le permitieran el cumplimiento del contrato prorrogado automáticamente. Con base en el artículo 871 del Código de Comercio arguye que en el contrato no solo se obliga a lo pactado sino a lo que corresponda a su naturaleza, además que la costumbre o la equidad natural es ley para las partes.

Se pregunta: "*Por qué permitió la COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO COMSAB, el transporte continuado entre esta y el contratista NESTOR FABIO CASTAÑO TABORDA, a pesar de no haber contratado por escrito bajo las mismas condiciones el anterior, con las mismas responsabilidades y obligaciones entre los contratistas? Y expone que la respuesta no es otra que, porque era costumbre de esta hacer lo mismo cada año y luego firmar el respectivo contrato y no fue sino hasta la sugerencia del nuevo administrador John Jairo Gámez, que luego de una reunión a la que no fue invitado ni telefónicamente ni de manera escrita el señor Castaño Taborda deciden no renovar el contrato, decisión se basó en una discusión personal que tuvo este con la esposa del contratista por el no pago completo de los fletes.*

Peticiona que se revoque el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, y en consecuencia que se acojan las pretensiones de la demanda.

Una vez admitido por este Despacho el recurso de apelación y correrse traslado para sustentación conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado recurrente presentó escrito en el que expone los mismos argumentos antes referenciados. Además, de que hace referencia a la costumbre como una forma de actuar uniformemente, la cual es ley para las partes y fuente del derecho y tratar de desconocer esta responsabilidad por el solo hecho de no estar por escrito el contrato no es argumento suficiente para desligarse de la responsabilidad del demandado ante el demandante.

Por su parte, el apoderado de la demandada, corrido el traslado de la sustentación presentada por el apelante, allegó escrito en el que manifiesta que no se ha negado que el señor Castaño Taborda ejecutó contratos independientes con duración cada uno de un año, y renovables en forma escrita durante un lapso de 8 años. Y que existe un contrato 004 comprendido del 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2018, donde no se le manifestó la renovación del contrato o suscripción de uno nuevo, ya que no se requerían más los servicios, según lo dice la cláusula séptima del contrato 004, la solemnidad debe ser por escrito y firmada por las partes.

Controvierte lo afirmado por el recurrente con relación a que el Juez no valoró los testimonios, pues claramente lo que desea es que a estos se les de un valor legal en contradicción con la norma aplicable, acción que desbordaría el derecho. Agrega que no existió terminación abrupta o desigual del contrato de transporte de mercancías con el demandante, se dio terminación del contrato 004 y como quedó pactado por voluntad de las partes, cuya duración era un año, según la cláusula octava del contrato y se contrató por labor específica para los meses de julio a octubre 6 de 2018. Situación conocida y aceptada por el demandante, que los hechos personales, no están determinados como motivos, además de que sostener en esta etapa esta situación como hecho determinante, está por fuera de la observancia del proceso. Sostiene que no existe contrato vigente entre el 1 de julio de 2018 y hasta el 1 de julio de 2019 entre las partes, que se pueda derivar de la prórroga del contrato 004, toda vez que no se presentó voluntad para la firma ni por parte de la Cooperativa ni del señor Castaño Taborda, atendiendo a que en el contrato aludido se estipuló que para que existiera prórroga del mismo se requería de una solemnidad que se encuentra en la cláusula octava. Solemnidad que nunca se cumplió por ninguna de las partes, por lo cual se entiende que el contrato terminó. Y que el que haya habido otros contratos entre julio y octubre de 2018, esto no implica desde ningún punto de vista, ni fáctico ni jurídico que se le estuviera generando al hoy demandante una expectativa falsa de contratación por el término de un año por parte de la Cooperativa.

Frente a la pregunta que se hace el recurrente en la sustentación del recurso, el apoderado de la demandada expone que la respuesta no es la que se da el recurrente, pues no existe un perfeccionamiento del contrato

como lo indica, la estructuración de la demanda ha sido articulada sobre la base de una deuda que no existe, que solo es incierta, pues no existe contrato que avalara el valor de las pretensiones, además de que el demandante recibió pagos que no los declara en su demanda, por concepto de contratos de transporte con la Cooperativa de junio a octubre 6 de 2018. No hay posibilidad de determinar unos perjuicios, cuando no existe contrato, y no existe prueba de tales perjuicios ocasionados. Conforme los argumentos que expone solicita se mantenga el fallo de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del caso bajo estudio. Las partes son capaces para comparecer al proceso y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El juzgado de conocimiento es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte este Despacho que la misma queda delimitada a la inconformidad de la parte apelante de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, la que se concreta a los aspectos referidos en el escrito de sustentación.

2. Problema jurídico

Acorde con la limitación de competencia de la segunda instancia tal como se acaba de reseñar, este Despacho abordará los aspectos de censura planteados por el recurrente frente a la decisión impugnada, planteando como problema jurídico a resolver, el de determinar si hay lugar a revocar o no la decisión del juez de primera instancia que declaró probada las excepciones denominadas: 1. No existencia del contrato de transporte con vigencia de un año para el periodo del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019; y 2. No existencia de prórroga del contrato 004 para el periodo del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019, y como consecuencia de ello, la denegación de las pretensiones reclamadas.

3. Fundamentos de la decisión

A fin de resolver sobre los reparos hechos por el apelante a la decisión de primera instancia, y por tratarse de un contrato de transporte, el tema objeto de debate, se considera lo dispuesto por el artículo 981 del Código de Comercio, el que lo define como "*un contrato por medio del cual una de la partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario*", contrato que se perfecciona como lo prevé el mismo precepto jurídico, con el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Se debe considerar además, y como la ha sentado de manera reiterada la jurisprudencia, que la fuerza normativa de todo contrato está consagrada en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, que consagra el primero de ellos, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y que no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales. Disposiciones otras, que refieren a la buena fe que debe ser impregnada a todos los contratos celebrados, y que obligan no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural como lo expresa el artículo 871 del Código de Comercio. Y que obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella, según lo dispone el artículo 1603 del Código Civil. Disposiciones con base en las cuales, se genera por tanto para las partes el deber legal de cumplimiento, ya sea espontáneo, o forzado, y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral.

Una de las inconformidades del apelante se funda en que el *a quo* desconoció que el contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales, el que se perfeccionó bajo las mismas condiciones legales del contrato anterior y firmado dos meses después, el que además era costumbre de las partes y así quedó probado con la prueba testimonial, la que no fue valorada por el Juez al resolver.

Previo a entrar a analizar si la prueba testimonial recaudada no fue valorada por el juez de primera instancia, y si esta pudiera dar lugar a otra decisión a la que arribó este, se considera como bien lo indicó el *a quo* en su argumentación, que si bien el contrato de transporte conforme se encuentra definido en la ley es un contrato consensual que se perfecciona por el solo acuerdo entre las partes, en el presente caso, en el contrato genitor con base en el cual se pretende la declaración de la existencia del contrato de transporte entre julio de 2018 a julio de 2019, y su correspondiente incumplimiento, las partes acordaron verter ese acuerdo en un contrato escrito.

Obra en el expediente, documento denominado: "CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍA N°004". Documento que contiene el contrato de transporte celebrado en el municipio de Andes, a los 01 días del mes de julio de 2017, entre el señor NESTOR FABIO CASTAÑO actuando en nombre propio, en calidad de transportador o porteador, y la COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO COMSAB representada por su representante legal y gerente, la señora GLORIA LILIANA VELEZ QUINTERO, en calidad de cargador o remitente. Contrato que tiene como objeto según la cláusula primera, prestar el servicio de transporte de productos agrícolas que el cargador o remitente encomiende, que será en racimos o empacados en canastillas. Servicio que sería prestado en los vehículos de placas TKF 235, SNX 298, SNW 876 Y SNX 286, los que serán conducidos por sus propietarios o por los conductores destinados y autorizados por el propietario del vehículo. Se estableció en la cláusula novena que el término del contrato es de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción del contrato. Estableciéndose también que el contrato deroga algún otro anterior que al respecto haya o alguna cláusula o acuerdo que conforme al objeto existiera antes. Se estableció además por los contratantes que el contrato se registraría conforme a todas las cláusulas en él condensadas, así como a la legislación colombiana vigente, en especial las disposiciones del Código de Comercio. Decreto 173 de 2001 modificado por el Decreto 1842 de 2007, Manifiesto de Carga, Decreto 1609 de 2002 Transporte de Mercancías Peligrosas, Resolución 5250 del 3 de diciembre de 2007 y Decreto 2663 de 2008. Tabla de Fletes, Decreto 1910 de 1996 y la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, cualquier incumplimiento de esta normatividad por parte de transportador o porteador o sus conductores designados o subcontratados, darán lugar a

una causal para dar por terminado de manera unilateral y sin derecho a reclamación de carácter indemnizatorio el presente contrato. Se estipuló también en la cláusula octava denominada solemnidad, que todos los acuerdos o instrucciones que se den entre EL TRANSPORTADOR o PORTEADOR y el CARGADOR o REMITENTE en relación a los servicios objeto del contrato, se deberán dar por escrito y bajo la firma de las partes contratantes. Documento suscrito el 1 de julio de 2017 por GLORIA LILIANA VELEZ QUINTERO en calidad de representante legal de COMSAB (CARGADOR o REMITENTE) y NESTOR FABIO CASTAÑO TABORADA (TRANSPORTADOR o PORTEADOR).

Conforme el contenido del contrato y que se acaba de reseñar, el contrato fue suscrito entre las partes aquí hoy demandante y demandada, contrato de transporte cuya ejecución se acordó por un término determinado, esto es un año contado a partir de su suscripción el 1 de julio de 2017 y hasta el 1 de julio de 2018, fecha en la cual el contrato se entiende terminado conforme al tenor literal del escrito en que fue plasmado el acuerdo de voluntades. De su lectura no se advierte que las partes hayan estipulado, que hubiera que hacerse aviso previo a la fecha prevista para darlo por terminado, so pena de que este continuara o se entendiera prorrogado. La cláusula de duración y forma de terminación es clara sin que se admita otra interpretación. Documento en que, además, se estipuló según el contenido de cláusula octava, una solemnidad acordada por las partes, y es que todos los acuerdos o instrucciones que se den entre EL TRANSPORTADOR o PORTEADOR y el CARGADOR o REMITENTE en relación a los servicios objeto del contrato, se deberán dar por escrito y bajo la firma de las partes contratantes.

Se observa que conforme a los hechos narrados en la demanda, confunde la parte demandante las figuras de la renovación y de la prórroga en los contratos. Esto, por cuanto señala que a la terminación del contrato N°004 no se le manifestó la no renovación del próximo contrato ni de manera verbal ni de manera escrita, para luego relatar que el 6 de octubre de 2018 de manera verbal se le manifestó que no tendría más trabajo como transportador de mercancía, desconociendo la demandada que el contrato se había prorrogado por el mismo tiempo.

Al respecto, se precisa por este Despacho, que se trata de dos figuras jurídicas distintas. En la renovación del contrato, se entiende que a la terminación de un contrato se hace un nuevo contrato de la misma clase, pero sus condiciones varían. Para el caso del contrato de transporte, por ejemplo, podrían variar las condiciones de duración, el precio, lugares de destino, tipo de mercancía transportada, vehículos autorizados para hacer el transporte, entre otros. En tanto, en la prórroga del contrato, este continúa en las mismas condiciones pactadas y en que se ejecuta, pues se trata del mismo contrato que se extiende en el tiempo por el mismo periodo inicialmente acordado o el que pacten las partes, y que por tanto implica que su prórroga se acuerde con antelación a la terminación del contrato, de lo contrario no habría prórroga.

Expuesto lo anterior, se considera que como lo concluyó el *a quo*, el contrato N°004 suscrito entre NESTOR FABIO CASTAÑO y la COOPERATIVA AGROMULTIATIVA SAN BARTOLO COMSAB, con duración del 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2018 terminó al llegar el día final de la duración pactada, esto es el 1 de julio de 2018, por cuanto no hay prueba alguna de que las partes hayan pactado su prórroga. En cuanto, a que el señor NESTOR FABIO CASTAÑO haya seguido siendo llamado por la Cooperativa a prestar el servicio de transporte, luego del 1 de julio de 2018 y hasta el 6 de octubre de 2018, se entiende que se trata de nuevos contratos y que son independientes del anterior, perfeccionados por el solo acuerdo de las partes, pero que en manera alguna sea una prórroga del contrato N°004. Y, por lo tanto, no se puede predicar la existencia de un contrato de transporte terrestre de mercancía con vigencia del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019 entre NESTOR FABIO CASTAÑO y la COOPERATIVA MULTIATIVA SAN BARTOLO COMSAB, como lo sostuvo el *a quo*.

En cuanto a la no valoración de los testimonios aportados, por parte del juez, y de los que se duele el recurrente, se considera que estos no aportan o desvirtúan la conclusión a la que se llega. Los testigos si bien dan cuenta de que al señor NESTOR FABIO CASTAÑO no se le informó de manera verbal o escrita que el contrato había terminado, al respecto y conforme se acaba de exponer las partes no acordaron avisar sobre la terminación del contrato, por lo que, con la sola llegada de la fecha final de duración pactada, el contrato se entendía terminado.

Tampoco es de recibo, según lo afirma el recurrente, que por el hecho de que en ocasiones anteriores la Cooperativa les hacía el contrato escrito pasado un tiempo a la terminación del contrato anterior, como lo indica el testigo Esteban Castaño, eso le hiciera asumir al contratista que ya el contrato estaba renovado por el mismo tiempo al anterior, y que la no renovación se debió a un inconveniente personal que se tuvo con la esposa del contratista y el nuevo encargado Jhon Jairo Gómez. Refiere aquí nuevamente el apoderado del demandante a la renovación del contrato, la que como se indicó se trataría de un nuevo contrato de la misma clase, pero con condiciones diferentes, por lo que mal podría señalarse que la Cooperativa demandada estuviera obligada a mantener un nuevo contrato por el término de 12 meses cuando así no fue acordado entre las partes. Encontrándose acorde con su actividad lo expuesto por la Representante Legal de la Cooperativa en el interrogatorio y el director operativo John Jairo Gómez Moreno en su testimonio, con relación a la reestructuración interna y la necesidad de ocupar los propios vehículos de la entidad de economía solidaria.

En cuanto a la no valoración de lo afirmado por los testigos sobre que la demandada dejaba como cada año pasar un tiempo prudencial para la firma el contrato, y que esto era una costumbre reiterativa y el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta, se pone de presente que la costumbre como auxiliar de interpretación en derecho mercantil tiene unas connotaciones particulares. Establece el artículo 4 del Código de Comercio, que las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles. Seguidamente, el artículo 5 del mismo Código, prevé que las costumbres mercantiles como fuente auxiliar de interpretación servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles. Prueba de la costumbre, que además según lo consagra el Código de Comercio debe cumplir con las condiciones probatorias vistas en el artículo 6 de este Código.

En el presente caso, según la valoración que se hizo por el juez de primera instancia a la prueba documental allegada y que se acoge en esta segunda instancia, la interpretación que se hace del contenido del contrato N°004 celebrado entre NESTOR FABIO CASTAÑO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BARTOLO COMSAB, es suficiente sin que haya que acudir a un criterio

de interpretación adicional como lo es la costumbre, para concluir que el contrato finalizó el 1 de julio de 2018 y que no hubo continuidad del mismo por prórroga. Y que la Cooperativa demandada, aunque tuvo en cuenta al demandante para la ejecución de otros contratos independientes de transporte posteriormente a dicha fecha, eso no la obligaba a celebrar o a mantener un nuevo contrato bajo las mismas condiciones que el anterior, así los contratos con anterioridad no hubieran sido suscritos inmediatamente terminaba el anterior.

El contrato N°004 celebrado entre NESTOR FABIO CASTAÑO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BARTOLO COMSAB es un contrato válido como bien quedó analizado por el *a quo*, el que por tanto es ley para las partes y las obliga conforme fue establecido por ello de manera libre y voluntaria.

Otro desacierto que el apelante achaca al Juez de primera instancia, fue el desestimar la reunión en que se informó los cambios en la Cooperativa de lo cual no se informó al contratista Castaño Taborda, quien no asistió a la reunión, en la que se informó sobre la reestructuración de la Cooperativa. Motivo por el cual, al no informar al contratista de la renovación del contrato, se da los presupuestos de los artículos 845, 850 y 854 del Código de Comercio. Al respecto, se tiene que las normas que invoca el recurrente tienen que ver con la oferta o propuesta para un proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, las condiciones de aceptación y rechazo de la propuesta, y la aceptación tácita de la propuesta. En el presente caso, los testimonios recaudados no dan cuenta de que la COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO COMSAB a través de su representante legal, gerente o directivo haya presentado una propuesta de negocio al demandante NESTOR FABIO CASTAÑO, consistente en celebrar un nuevo contrato bajo las mismas condiciones que el contrato N°004 y por el mismo término. Los testigos y el mismo demandante en el interrogatorio rendido, solo hicieron alusión a que el vehículo de propiedad del demandante siguió siendo tenido en cuenta para transportar los productos comercializados por la Cooperativa, y que le pagaban por los viajes realizados. Sin que ninguno de ellos, expusiera que la Cooperativa le haya ofrecido contratar sus servicios hasta el 1 de julio de 2019, más aún todos coinciden en que no había siquiera exclusividad para prestar el servicio de transporte de mercancía para con la Cooperativa, por cuanto

podían prestar el servicio de transporte para otros. La propuesta de negocio debe ser tenida en cuenta entonces aquí, como propuestas individuales para la ejecución de los envíos para los que fue llamado el transportador a la terminación del contrato N° 004 y hasta el 6 de octubre de 2019 en que se consideró por la Cooperativa no continuar con el servicio de transporte con el señor NESTOR FABIO CASTAÑO, propuestas individuales que aceptó el transportador.

Otro de los argumentos expuestos por el apelante frente a la sentencia, es en relación con la buena fe contractual, la que sostiene que se debe predicar recíprocamente y no en beneficio de una sola de las partes. Reitera que al no manifestarle al contratista la no renovación del contrato y mantener las mismas condiciones del anterior, no solo creo en este una falsa expectativa, pues lo obligó a adquirir pólizas, que le permitieran el cumplimiento del contrato prorrogado automáticamente. Con base en el artículo 871 del Código de Comercio arguye que en el contrato no solo se obliga a lo pactado sino a lo que corresponda a su naturaleza, además que la costumbre o la equidad natural es ley para las partes.

El *a quo* sostuvo que hubo buena fe contractual y no se abusó del derecho, y que incumbe a la parte demandante probar la real existencia del contrato del cual pretende su cumplimiento, habiendo finalizado el contrato, y no habiendo escrito que indicara la prórroga automática, mal puede la parte pedir que se le indemnice por la decisión unilateral de la empresa de no seguir contratando con él. Sostuvo también el *a quo* que no se puede alegar un derecho adquirido solo se tenía una mera expectativa.

Así, en cuanto a la buena fe contractual, se considera por este Despacho, que le asiste razón al juez de primera instancia al respecto. No hay prueba de que la Cooperativa demandada a través de sus representantes haya actuado de mala fe, el contrato que se había celebrado con el demandante había concluido y las condiciones de la Cooperativa eran otras, contaba con sus propios vehículos para el transporte de los productos que comercializaba y no hay prueba alguna de que la decisión se basó en una discusión personal que tuvo el nuevo administrador John Jairo Gámez Moreno con la esposa del contratista por el no pago completo de los fletes, como lo vino a afirmar el apoderado solo en el interrogatorio al testigo y en

los argumentos que expone en sus alegatos, pues nada de ello se adujo o relató en los hechos de la demanda.

Ahora, el hecho de que el demandante haya adquirido pólizas no es prueba de que tuviera el convencimiento férreo de que el contrato le iba a ser renovado por la Cooperativa y que esta actuara de mala fe. No había exclusividad del transportador para con la contratista, pues según lo narrado por los testigos, el transportador al entregar los productos comercializados por la Cooperativa en el lugar de destino, regresaba con otras mercancías, como también se hacía con el vehículo del señor NESTOR FABIO CASTAÑO, lo que muestra que el servicio de transporte de carga no solo se prestaba para la Cooperativa sino para otros, pues no siempre se regresaba con las canastillas vacías. De tal suerte, que el contar con pólizas de responsabilidad vigentes, es un requisito que debe cumplir por exigencia legal el transportador de carga, conforme lo prevé el artículo 994 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 173 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga."*

Conforme lo expuesto se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada, por cuanto se encuentran probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada denominadas: 1. No existencia del contrato de transporte con vigencia de un año para el periodo del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019; 2. No existencia de prórroga del contrato 004 para el periodo del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019, por la falta de cumplimiento de requisitos impuestos por las mismas partes, conforme lo concluyó el Juez de primera instancia, lo que da lugar a que se niegan las pretensiones de la demanda.

4. Costas

Establece el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso que en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. Conforme ello se condena en costas al demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes el 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante NESTOR FABIO CASTAÑO TABORDA, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por estado conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VASQUEZ CARDENAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por

ESTADO No. 11

Hoy 27 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria